



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 4 3 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de abril de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de recogida y tratamiento de residuos en el vertedero municipal de Salto del Negro (EXP. 199/2011 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos en el vertedero municipal de Salto del Negro, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.L) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, conforme al art. 12.3 LCCC.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 LRBRL y demás normativa reguladora del servicio municipal prestado.

## II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación el día 22 de julio de 2010, al que se acompañó el informe de urgencias del Hospital Insular-Materno Infantil. El escrito inicial fue complementado por otro de 2 de noviembre de 2010, firmado por el afectado y acompañado de informe médico y de parte de incapacidad temporal.

2. El reclamante alega que el día 17 de julio de 2010 sufrió una caída en las instalaciones del vertedero municipal de Salto de Negro, mientras realizaba la operación de descubrir la carga que portaba, cayendo a un "socavón", sin cercar ni señalizar. Tras la caída acudió al servicio de urgencias del Hospital Insular-Materno Infantil, donde le diagnosticaron fisura de la tibia derecha y posteriormente fractura no desplazada distal intra-articular de la tibia derecha, causando alta el 15 de septiembre de 2010, sin que consten secuelas.

3. Mediante escrito de 10 de noviembre de 2010 se informó al reclamante acerca del plazo resolutorio y del sentido negativo del silencio administrativo. El 25 de enero de 2011 se confirió trámite de audiencia. Previamente se recabaron los informes del jefe del Vertedero Municipal, el parte de incidencias del día del accidente, y el informe de la Compañía aseguradora Z., que considera que no hay nexo causal al tratarse de una negligencia del afectado.

4. La Propuesta de Resolución es de fecha 15 de marzo de 2011, de lo que se desprende que el procedimiento concluirá vencido el plazo de resolución previsto en el artículo 13.3 RPRP.

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC).

En cuanto al plazo para reclamar, se cumple este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Organismo desestima la reclamación presentada, al considerar que no ha resultado demostrado que concurra una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

2. En el caso sobre el que se dictamina, el interesado solicitó formalmente la práctica de prueba testifical del único testigo del hecho, expresando el reclamante (véase su escrito de 2 de noviembre de 2010) su intención de participar en el interrogatorio. Dicha prueba no ha sido practicada, ni motivadamente denegada, por lo que se considera procedente retrotraer las actuaciones a fin de practicarla, como solicitó el reclamante, o, en su caso, denegarla motivadamente. Debe destacarse que obra en el expediente el parte de incidencias del día del hecho lesivo, suscrito por el operario cuya testifical no ha sido practicada, pese a haber sido solicitada, sin que dicho documento pueda sustituir la práctica de aquella.

3. Tampoco consta que se haya facilitado al reclamante, o negado motivadamente, la evaluación de riesgos laborales que solicitó mediante escrito de 23 de febrero de 2011, y que se menciona en el escrito de 14 de marzo suscrito por la responsable del Vertedero.

4. No consta que se haya procedido a la apertura formal del periodo probatorio.

5. Para un pronunciamiento sobre el fondo, se considera además necesario un informe complementario que aclare si los usuarios del servicio público están autorizados, o no, a bajarse de los vehículos y caminar sobre la báscula y, en caso afirmativo, se informe acerca de si dicha báscula está habilitada para que los usuarios caminen sobre ella. Por último, sería oportuno conocer si en la fecha del accidente existía en la zona de báscula alguna señal de peligro que advierta de la presencia del foso.

## CONCLUSIÓN

Para un pronunciamiento sobre el fondo, se considera necesario retrotraer las actuaciones y practicar las pruebas solicitadas por el reclamante, o, en su defecto, motivar su denegación, así como la emisión del informe complementario referido en el F.III, 5. Tras lo cual procedería dictar una nueva Propuesta de Resolución a la vista de las pruebas practicadas y, en su caso, alegaciones presentadas.